

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
LA PALMA CUNDINAMARCA**

La Palma Cundinamarca, treie (13) de mayo de dos mil veintiuno (2020)

REFERENCIA : **EJECUTIVO SINGULAR No. 2019-00119**
EJECUTANTE : **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**
EJECUTADO : **WILMER ANTONIO BELTRAN MONTERO**

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del inciso segundo del artículo 278 del C.G.P., procede el despacho a dictar **SENTENCIA ANTICIPADA**, como quiera que no hay pruebas por practicar dentro del proceso ejecutivo singular del asunto de la referencia.

A N T E C E D E N T E S

A través de apoderado judicial el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., presentó demanda dirigida a obtener, previo el trámite del proceso ejecutivo singular de mínima cuantía, el pago de las obligaciones representada en el título valor (Pagaré) aportado con la demanda. Petición acogida por este despacho, al ordenar librar mandamiento de pago por las siguientes sumas:

Pagaré No. 031436100006267

- NOVECIENTOS SESENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$968.948), como cuota de interés impagado desde el 7 de diciembre de 2018.
- SIETE MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$7.864.647) como capital acelerado, junto con los intereses moratorios causados desde la presentación de la demanda, esto es, 25 de octubre de 2019.

Como argumentos de la acción instaurada, la parte demandante manifestó que el obligado suscribió y acepto el título valor, para garantizar el pago de las sumas de dinero ya referidas, que el plazo se encuentra vencido y el deudor no ha cancelado el valor incorporado en el título valor ni los intereses pese a los

requerimientos efectuados al demandado y finalmente señala que el documento arrimado presta mérito ejecutivo por tratarse de una obligación clara, expresa y actualmente exigible.

Ante la imposibilidad de la notificación personal a la ejecutada, se ordenó el emplazamiento de la misma y una vez surtido el trámite correspondiente, se designó curadora ad-litem a la doctora XIOMARA MARLENE HOYOS RODRIGUEZ, con quien se surtió la notificación personal.

Dentro del término otorgado la curadora ad-litem contesta la demanda proponiendo como excepciones de mérito la denominada "PAGO DE LA OBLIGACION, CADUCIDAD DEL TITULO VALOR E INCONGRUENCIA EN LA FECHA DE DILIGENCIAMIENTO DEL TITULO", las cuales sustenta indicando que:

"Con el propósito de aclarar la situación fáctica dentro de la Litis es necesario señalar, que un pagaré que no tenga fecha de vencimiento diligenciado, no significa que no la tenga, ni se puede interpretar que nunca vencerá. Si el título valor no tiene fecha de vencimiento significa que vence cualquier día y ese día será el que el acreedor o tenedor del título decida, y por ello se conoce como vencimiento a la vista.

En consecuencia el pagaré debe ser pagado cuando sea presentado para el pago, en este caso en particular la fecha de vencimiento corresponde al día 18 de noviembre de 2016, esto de acuerdo a lo señalado en el numeral 6 de la carta de instrucción que acompaña el pagaré, que señala: "6. La fecha de vencimiento del título valor será aquella que corresponda al día en que sea llenado".

El vencimiento a la vista se encuentra contemplado en el artículo 673 del Código de Comercio, que establece:

"ARTICULO 673. POSIBILIDADES DE VENCIMIENTOS EN LAS LETRAS DE CAMBIO. La letra de cambio puede ser girada:

- 1) A la vista;*
- 2) A un día cierto, sea determinado o no*
- 3) Con vencimientos ciertos sucesivos, y*
- 4) A un día cierto después de la fecha o de la vista."*

Los títulos valores a la vista poseen un término legal para su presentación el cual encontramos en el artículo 692 ibídem que refiere:

"ARTICULO 692. PRESENTACION PARA EL PAGO DE LA LETRA A LA VISTA. La presentación para el pago de la letra a la vista, deberá hacerse

dentro del año que siga a la fecha del título. Cualquiera de los obligados podrá reducir ese plazo, si lo consigna así en la letra. El girador podrá, en la misma forma ampliarlo y prohibir la presentación antes de determinada época'.

Es claro que el tenedor del título cuenta con un año para presentar el pagaré la vista para el pago, es decir, tenía hasta el 18 de noviembre de 2017 para hacerlo, lo cual en este caso no ocurrió por lo que se presentó la caducidad del título valor y por tanto no siendo posible su exigencia.

Incongruencia en la fecha de diligenciamiento del título

Al respecto es preciso indicar que la fecha 7 de diciembre de 2018, según indica el cuerpo del pagaré, aparentemente correspondió al día en que se reunieron las partes y acordaron los términos del préstamo. Sin embargo, en el mismo pagaré en su parte inferior se indica que dicho título fue dado el día 18 de noviembre de 2016, correspondiendo esta última fecha al diligenciamiento o llenado de dicho documento, por tal razón, no es dable indicar que el pagaré se dio antes del acuerdo efectuado.

De las anteriores excepciones se corrió traslado a la parte ejecutante, quien manifestó lo siguiente:

"1. En la tabla de amortización de fecha 16 de noviembre de 2019, se puede observar los pagos realizados por el deudor WILMER ANTONIO BELTRAN MONTERO, de acuerdo con las tablas de amortización de fecha 10 de noviembre de 2019, que estipulan de manera clara, detallada y específica las cuotas canceladas por el demandado:

-OBLIGACION 725031430084807: Se observa que el demandado solamente cancelo la cuota 1 correspondiente al 12 de julio de 2017, sin embargo, es importante resaltar que el deudor firmo y acepto las condiciones del crédito de acuerdo a lo establecido en carta de instrucciones de fecha 18 de noviembre de 2016, así las cosas teniendo en cuenta que se trata de un crédito por instalamentos, el pagaré se diligenció con las fechas al momento de entrar en mora el demandado, tal como se estipula en la carta de instrucciones numeral 6, así las cosas, se toma como fecha de vencimiento la fecha en la cual entro en mora, es decir, el 7 de diciembre de 2018.

2. Lo anterior desvirtúa lo establecido en contestación de demanda, teniendo en cuenta que, al demandado WILMER ANTONIO BELTRAN MONTERO, se le aplicaron los abonos y pagos de las cuotas canceladas y de acuerdo con lo estipulado en los títulos valores, el demandado en caso de mora en sus obligaciones, reconoce al saldo adeudado los intereses moratorios y de acuerdo a la cláusula sexta el Banco como tenedor legítimo esta autorizado para declarar

vencido el plazo de las obligaciones, diligenciar los pagarés conforme a carta de instrucciones y exigir el pago total del saldo del crédito.

3. En consecuencia, los intereses de plazo o remuneratorios como en los moratorios, la tasa se pactó convencionalmente, y debe estarse en principio a lo acordado entre las partes, por disposición del artículo 1602 del Código Civil, conforme al cual todo contrato legalmente celebrado es una ley para los contratantes y no puede ser invalidado sino por su consentimiento mutuo o por causas legales.

4. En la literalidad del título valor, se encuentran plasmados los valores adeudados como la fecha de creación y vencimiento, que no fue objeto de la excepción planteada por el curador, lo anterior implica que los pagarés como títulos valores cumplen con los requisitos legales del artículo 422 del CGP, 031436100006267 que se aportan como base de recaudo, contienen una obligación exigible en sede judicial, y por vía ejecutiva, obligaciones que se encuentran a cargo del demandado y a favor de mi mandante; con una orden incondicional de pago y con las exigencias legales de contenido plasmadas en los artículos 621 y ss del C. Co. En concordancia con los artículos 709 a 711 del mismo estatuto, y que de otra parte cumplen con los requisitos estipulados en el artículo 422 del CGP al tratarse de una obligación expresa, clara y exigible que constan en documento que proviene del deudor, y constituye plena prueba contra el demandado WILMER ANTONIO BELTRAN MONTERO y en el mismo, esta consignada la firma del deudor en señal de afirmación de lo manifestado o declarado tanto en el título valor como en la carta de instrucciones.

5. No se puede predicar caducidad, cuando bien es cierto que, la acción cambiaria prescribe en 3 años contados a partir del día siguiente de la fecha de vencimiento del título valor, así las cosas, el pagaré número 031436100006267 de acuerdo con la literalidad del título se estipuló como fecha de vencimiento el 7 de diciembre de 2018, es decir, que su prescripción – caducidad sucedería hasta el 7 de diciembre de 2021 (interrumpiendo el término con presentación de la demanda el día 25 de octubre de 2019), en caso tal que no se interrumpiera su término con la presentación de la demanda, se debe contabilizar desde la fecha de vencimiento 7 de diciembre de 2018 al 13 de marzo de 2020, debe tener en cuenta el togado que del 16 de marzo de 2020 al 30 de junio de 2020, se suspendieron los términos para las figuras de caducidad, prescripción y desistimiento según los acuerdos expedidos por el CSJ, en virtud de las medidas adoptadas por motivos de salubridad pública y fuerza mayor, con ocasión de la pandemia denominada COVID-19 (ACUERDOS PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556, PCSJA20-11567, PCSJA20-11597 Y PCSJA20-11629 DE 2020) retomando los términos el 1 de julio de 2020, así las cosas, el 1 de julio de 2020

hasta la fecha de notificación, lo que indica claramente que no hay lugar a la figura de caducidad.

6. De igual manera y en gracia de discusión, debe tenerse en cuenta que contrario a lo manifestado por el deudor, en este caso existe carta de instrucciones que permitía al banco (tenedor legítimo del título valor) a diligenciar los espacios en blanco y que estos fueron diligenciados conforme fue autorizado por el deudor en el numeral 3 de la carta de instrucciones que obra en el expediente con las sumas que adeudaba el demandado al tenedor del título de acuerdo a sus registros de contabilidad por concepto de intereses, capitalización de los mismos, intereses corrientes y de mora, primas de seguros, gastos de cobranza, honorarios judiciales o extrajudiciales, impuesto de timbre ocasionados con el diligenciamiento del pagare y/o de cualquier documento suscrito por el deudor gravado con el mismo y en general por todas aquellas sumas adeudadas al banco o quien haga sus veces se encuentren vencida o no, lo anterior encuentra respaldo normativo en lo señalado en el artículo 622 del código de comercio, que autoriza al tenedor legítimo del título valor a llenar los espacios en blanco que esté presente, conforme a las instrucciones que el suscriptor haya dejado antes de presentarlo para el ejercicio del derecho incorporado y sobre el cual la parte demandada no realizó ningún reparo ni probó si quiera sumariamente que tal autorización dada al banco no cumpliera con las exigencias normativas.

7. Así las cosas, solicito al despacho desestimar las excepciones planteadas por el demandado, teniendo en cuenta que el artículo 784, establece de forma limitativa las excepciones que pueden oponerse a la acción cambiaria, en forma bastante completa y técnica, en el caso sub examine, no relaciona ninguna de las estipuladas en la normativa comercial, y es importante tener en cuenta que el código establece expresamente (art. 627) que todo suscriptor de un título valor se obliga "automáticamente", el demandado en su condición de aceptante está obligado a su pago frente al tenedor, la firma del título valor se presume auténtica, conforme al CGP presunción que no se desvirtúa por la parte pasiva".

Así las cosas, para resolver se

CONSIDERA:

PRESUPUESTOS PROCESALES.

Este juzgado tiene competencia para conocer del asunto, atendida la naturaleza del mismo, el monto de la cuantía y el domicilio de la parte pasiva. Los presupuestos de demanda en forma y capacidad de las partes se

encuentran reunidos y no se advierte causal de nulidad que pueda viciar lo actuado, posibilitándose adoptar una decisión de fondo sobre el tema litigioso.

EL TITULO EJECUTIVO

Se presentó como base de ejecución un (1) **PAGARÉ** con número 031436100006267, documento que cumple los requisitos no solo de los títulos valor sino los de título ejecutivo según lo establecido en el artículo 422 del C.G.P.

ESTUDIO DE LA EXCEPCIONES

Como se indicó en apartes anteriores, la curadora ad-litem propuso las excepciones de mérito denominadas "**CADUCIDAD DEL TITULO VALOR E INCONGRUENCIA EN LA FECHA DE DILIGENCIAMIENTO DEL TITULO**".

El demandado a través del curador ad-litem, propone la excepción de Caducidad, la cual fundamenta en que la fecha de vencimiento según la carta de instrucciones corresponde al día 18 de noviembre de 2016, y que por tanto el tenedor del título contaba con un año para presentar el pagaré a la vista para el pago, es decir, tenía hasta el 18 de noviembre de 2017 para hacerlo, lo cual no ocurrió por tanto se presentó la caducidad del título valor y por tanto no era posible su exigencia.

Sea lo primero señalar que se define como caducidad, el plazo para el ejercicio de una acción o de un derecho, impuesto por la ley, por autoridad judicial o por convenio. La caducidad es distinta de la prescripción extintiva, prevista en los artículos 2535 a 2545 del C.C. dentro del capítulo que lleva como título "*De la prescripción como medio de extinguir las acciones judiciales*"; la prescripción ha dado a lugar a múltiples controversias respecto a las consecuencias provenientes de su estructuración.

De acuerdo con el sistema legal que nos rige, no hay duda alguna acerca de que la prescripción es una forma de extinguir el derecho de acción que emana de determinado derecho sustancial; el derecho de acción en general nunca será objeto de prescripción, dado que es el derecho personalísimo y general de todo sujeto de acudir a los órganos jurisdiccionales para reclamarles la satisfacción de una pretensión mediante un proceso.

En suma, conforme a nuestro sistema civil la prescripción extintiva es un medio de extinguir el derecho de acción atinente a una pretensión concreta, pero no el derecho sustancial en que se basa la pretensión aducida, por cuanto este derecho subsiste dentro de la categoría de obligaciones naturales, que no

confieren acción; no el derecho de acción en abstracto, que por su carácter personalísimo es imprescriptible.

En el caso puesto a consideración de ésta instancia, se observa claramente que los presupuestos para que se efectivice la caducidad no se encuentran configurados, y por tanto, existe en cabeza del actor, la facultad de ejercer su derecho cambiario, a fin de ser auténtico el pago de las obligaciones contenidas en el título valor adjunto.

Ahora bien, el art. 789 del C. de Co., preceptúa que *"la acción cambiaria directa prescribe en tres (3) años a partir del día de vencimiento, mientras que de otro lado el art. 94 del C. G. del P., dispone que la presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad siempre que el mandamiento de pago "...se notifique al demandado dentro del término de un (1) año a partir del día siguiente a la notificación al demandante..."* de tal providencia por anotación en estado o personalmente.

En el caso sub-lite, respecto a la obligación contenida en el pagaré **No. 031436100005546**, tenemos que si bien es cierto que la demanda se presentó oportunamente (25 de octubre de 2019), esto es, antes de verificarse la prescripción (7 de diciembre de 2018 fecha de exigibilidad de la primera cuota ejecutada). Empero, también es claro que la parte ejecutante no logró notificar a la ejecutada dentro del año siguiente a que alude el artículo 94 del C.G.P., pues el enteramiento de la orden de apremio al ejecutante que se cumplió mediante anotación por estado del 8 de noviembre de 2019, sólo se practicó al deudor a través de curador ad-litem el 28 de enero de 2021.

Valga la pena aclarar, que dado el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, declarado por el Gobierno Nacional, debido al coronavirus (covid-19), se expidió el Decreto 564 de 2020, mediante el cual se determinó que los términos de prescripción y de caducidad previstos en cualquier norma sustancial o procesal para derechos, acciones, medios control o para presentar demandas ante la Rama la Judicial o tribunales arbitrales (sean de meses o años) se encuentran suspendidos desde el 16 marzo y hasta el día que el Consejo Superior de la Judicatura disponga su reanudación.

El conteo de los términos prescripción y caducidad se reanudará a partir del día hábil siguiente a la fecha en que cese la suspensión ordenada.

Términos que fueron reanudados a partir del 1 de julio de 2020 inclusive, conforme lo dispuso los acuerdos PCSJA20-11517, 11518, 11519, 11521, 11526, 11527, 11528, 11529, 11532, 11546, 11549, 11556 y 11567 del Consejo Superior de la Judicatura.

En ese sentido del análisis que hace el Despacho, se deduce que aunque la parte ejecutante no cumplió con la notificación al ejecutado sin interrumpir la prescripción en los términos del artículo 94 del C.G.P., no alcanzo a cumplir los 3 años de prescripción cambiaria que predica el art. 789 del C. de Co., toda vez que la obligación fue pactada para ser cancelada por cuotas, el término prescriptivo corre a partir del vencimiento de cada una de ellas, en relación con las vencidas antes de la presentación de la demanda, y a partir de la fecha de presentación de la demanda para las declaradas vencidas de manera anticipada. Encontrándose la primera cuota en mora a partir del 7 de diciembre de 2018, es claro que la prescripción de la acción cambiaria se estructuraría hasta el mismo día y mes pero del año 2021 y así sucesivamente con cada cuota.

No obstante, como se advirtiera con anterioridad los términos de prescripción y de caducidad previstos en cualquier norma sustancial o procesal para derechos, acciones, medios control o para presentar demandas ante la Rama la Judicial o tribunales arbitrales (sean de meses o años) se encontraban suspendidos desde el 16 marzo hasta el 30 de junio de 2020, término que debe ser tenido en cuenta para establecer la fecha de prescripción de la primera cuota en mora (**tres meses y 14 días**).

Así las cosas, la prescripción de la acción cambiaria se estructuraría ya no el 7 de diciembre de 2021 sino el **21 de marzo de 2022**, es decir que a la fecha de notificación del demandado (28 de enero de 2021), en este caso a través de curador ad-litem, aun no se encontraba prescrita la acción y por tanto no podría darse la caducidad de la misma.

En vista de las anteriores argumentaciones, la excepción propuesta por el ejecutado, a través de curador ad litem, no está llamada a prosperar.

En cuanto a la excepción denominada "**INCONGRUENCIA EN LA FECHA DE DILIGENCIAMIENTO DEL TITULO**", esta excepción tampoco esta llamada a prosperar, pues véase que efectivamente la fecha del 18 de noviembre de 2016, corresponde a la fecha en que se suscribió el titulo valor y que de acuerdo a la carta de instrucciones permitía al tenedor legitimo del titulo valor diligenciar los espacios en blanco, así las cosas teniendo en cuenta que según la tabla de amortización el deudor entro en mora en el pago de la obligación el dia 7 de diciembre de 2018, pues es esa la fecha de exigibilidad del mismo.

En este orden de ideas, como quiera que la parte ejecutante cumplió con lo dispuesto en lo previsto en el artículo 789 del C. de Co., se declarará **NO PROBADA** las excepciones propuestas y se dispondrá **SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION** en la forma dispuesta en la orden de pago 7 de noviembre de 2019 respecto al pagaré **Nro. 031436100006267**.

DECISION

Por mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de La Palma (Cund.), administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADAS las excepciones denominadas "CADUCIDAD DEL TITULO VALOR E INCONGRUENCIA EN LA FECHA DE DILIGENCIAMIENTO DEL TITULO VALOR", propuestas por la CURADORA AD LITEM, por las razones consignadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Como consecuencia **ORDENAR SEGUIR ADELANTE** con la ejecución, en la forma indicada en el mandamiento de pago.

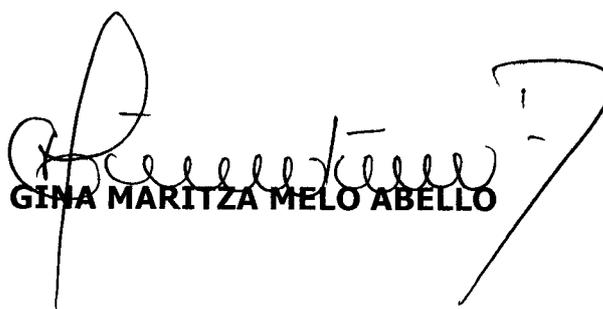
TERCERO: PRACTIQUESE la liquidación especificada del capital e intereses en la forma y oportunidad indicada en el art. 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR al ejecutado WILMER ANTONIO BELTRAN MONTERO en costas, debiéndose proceder por secretaría a tasarlas siguiendo el mandato del artículo 393, ibídem. De conformidad al numeral 2º del art. 393 del C.P.C., en concordancia con el Acuerdo 1887/2003 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, modificado por el Acuerdo 2222 de 2003 de la misma corporación, se fija como agencias en derecho la suma de SEIS CIENTOS DIECIOCHO MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y UN PESOS CON SESENTA Y CINCO CENTAVOS (\$618.351,65). Inclúyase este valor en la liquidación de costas.

QUINTO: NOTIFICAR por secretaría la presente decisión de acuerdo a lo preceptuado en el artículo 440 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE y CUMPLASE

La Juez


GINA MARITZA MELO ABELLO